

AL SERVICIO DE LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Titular de la solicitud de RGI:

Nº de expediente:

Unidad de Base del Servicio Social municipal:

Asunto: Solicitud de inicio del pago de la RGI por transcurso del plazo y silencio administrativo positivo

D./Dña., titular de la solicitud

de la Renta de Garantía de Ingresos con fecha de de, se dirige a este Servicio para **solicitar el inicio inmediato del pago de la prestación por transcurso del plazo previsto para la concurrencia de silencio administrativo positivo, así como el envío en el plazo máximo de 15 días del certificado acreditativo del silencio producido**, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de RJAP-PAC y el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos.

Establece la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el párrafo 1º de su artículo 43 sobre el «Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado», que *“el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”*. A su vez, la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social, dispone en su artículo 32, sobre el «Plazo para resolver y notificar y silencio administrativo» que *“2.– La Diputación Foral dictará la correspondiente resolución de concesión o denegación y procederá a su notificación en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. 3.– Transcurrido el plazo anterior sin que hubiera recaído resolución expresa, la prestación se entenderá concedida, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa que en todo caso deberá ser confirmatoria de dicha decisión”*.

Así, no cabe duda de que el sentido del «silencio administrativo positivo» es el garantizar el **efectivo cumplimiento por parte de la administración de aquellas disposiciones a las que los y las ciudadanas tenemos derecho**, como bien recoge la propia Ley 30/1992 de RJAP-PAC cuando en su Exposición de Motivos señala que *“El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*. En este caso, siendo el derecho que me asiste y cuyo ejercicio solicité en su día el *“derecho a disponer de medios económicos para hacer*

frente a las necesidades básicas de la vida, cuando no puedan obtenerse en cuantía suficiente del empleo o de los diversos regímenes de protección y asistencia social" [Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social], y habida cuenta de que como ya acredité en su día no dispongo de unos ingresos suficientes para hacer frente a esas necesidades básicas, el reconocimiento de este derecho reviste de la máxima urgencia, por lo que **solicito que se me incluya de inmediato en la próxima nómina para el cobro de la R.G.I., abonándoseme las cantidades correspondientes al presente mes así como lo adeudado desde el día de en que presenté la solicitud.**

Por otra parte, esa solicitud se hace extensible también **al reconocimiento expreso y por escrito de la concesión de la prestación mediante el correspondiente certificado acreditativo, que deberá serme remitido en el plazo máximo de 15 días**, en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 43 de la Ley 30/1992 de RJAP-PAC antes citado, que a continuación establece: "2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. (...) 3. En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. (...) 4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días".

En Bilbao, a de de 2011

Fdo: